



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0890/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0890/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer información sobre el servicio de recolección de residuos sólidos del año 2024, específicamente, el monto del gasto anual en recursos humanos empleados para este servicio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por la falta de entrega de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Revocar** la respuesta emitida del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Recolección, Residuos Sólidos, Gasto Anual, Recursos Humanos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0890/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0890/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0890/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el cuatro de marzo, a la que le correspondió el número de folio **092074325000806**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos del año 2024 se requiere el monto del gasto anual en Recurso humanos empleados para este servicio. [Sic.]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El siete de marzo el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT notificó al particular el oficio sin número de referencia, de misma fecha de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia, que señala lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **092074325000806**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

"Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos del año 2024 se requiere el monto del gasto anual en Recurso humanos empleados para este servicio."

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración** para que diera respuesta a sus requerimientos de información en el ámbito de su competencia.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número, **AC/DGA/JUDCGA/351/2025**, de fecha 06 de Marzo del año 2025, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **AC/DGA/JUDCGA/351/2025**, de fecha seis de marzo, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número **AC/JUDT/1182/2025**, mediante el cual hace llegar la solicitud de acceso a la información pública número **092074325000806** y en la que se requiere información de este Órgano Político Administrativo.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio con número **AC/DGA/DRH/1538/2025** suscrito por la Directora de Recursos Humanos, a través del cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de su competencia del área en referencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **AC/DGA/DRH/1538/2025**, de fecha cinco de marzo, signado por la Directora de Recursos Humanos, cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **AC/JUDT/1182/2025** de fecha 03 de marzo de 2025, en el cual Erick Herrera Martell, J.U.D. de Transparencia, turna la **Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 092074325000806**, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

“sobre el servicio de recolección de residuos sólidos del año 2024 se requiere el monto del gasto anual en Recurso humanos empleados para este servicio” (sic)

Al respecto, se informa que el costo o monto por pago de nómina, es de manera general, mas no así, desagregada por tipo de funciones que realizan los trabajadores, por lo que entregar información, no comprende el procesamiento de la misma o conforme al interés del particular, esto como se establece en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

En ese sentido, esta Dirección de Recursos Humanos no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc, sirva de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dispone:

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El siete de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No se entrega la información solicitada. No se requiere elaborarla ad hoc, se puede entregar como se tenga, pero se debe entregar y respetar la máxima publicidad [Sic.]

IV. Turno. El siete de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0890/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de marzo con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veinte de marzo, el sujeto obligado anexó una **respuesta complementaria** a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, mediante oficio **AC/JUDT/1524/2025**, de misma fecha de su recepción, signado por el Titular de Transparencia el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0890/2025

[...]

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.0890/2025**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074325000806**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio **AC/DGA/JUDCGA/388/2025**, de fecha 19 de marzo de 2025, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual emite respuesta complementaria.

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, o en el correo electrónico recursos.ut.cauhtemoc@gmail.com, en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Anexó la captura de pantalla del correo electrónico en donde **Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.0890/2025** de fecha veinte de marzo, se agrega la siguiente imagen para mayor referencia.



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cauhtemoc@gmail.com>

Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.0890/2025

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cauhtemoc@gmail.com>

20 de marzo de 2025, 14:17

Para:

Cc: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx, unidad.transparencia.acu@gmail.com

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **AC/JUDT/1524/2025**, a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074325000806**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.0890/2025**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

2 adjuntos

RESP COMP PART RRIP 0890-25.pdf
226K

ANEXO 1 ALEGATOS RRIP 0890-25.pdf
1230K

Anexó el oficio **AC/DGA/JUDCGA/388/2025**, de fecha diecinueve de marzo, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número **AC/JUDT/1346/2025**, mediante el cual remite copia simple del acuerdo, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0890/2025**, recaído en la solicitud de acceso a la información pública número **092074325000806**.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio **AC/DGA/DRH/1795/2025** signado por la Directora de Recursos Humanos, a través del cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia del área en referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **AC/DGA/DRH/01795/2025**, de fecha dieciocho de marzo, signado por la Directora de Recursos Humanos, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero al **Acuerdo** de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0890/2025**, recaído en contra de la respuesta de la solicitud de información pública con número de folio **092074325000806**, en la que el particular solicitó lo siguiente:

"sobre el servicio de recolección de residuos sólidos del año 2024 se requiere el monto del gasto anual en Recurso humanos empleados para este servicio". (sic)

Para lo cual, esta Dirección de Recursos Humanos, dio respuesta de la siguiente manera:

"Al respecto, se informa que el costo o monto por pago de nómina, es de manera general, mas no así, desagregada por tipo de funciones que realizan los trabajadores, por lo que entregar información, no comprende el procesamiento de la misma o conforme al interés del particular, esto como se establece en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

En ese sentido, esta Dirección de Recursos Humanos no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc, sirva de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dispone:

"...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..." (sic)

Ante la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, el recurrente se inconformó manifestando lo siguiente:

"No se entrega la información solicitada. No se requiere elaborarla ad hoc, se puede entregar como se tenga, pero se debe entregar y respetar la máxima publicidad" (sic)

Entonces, para dar atención al Acuerdo del Recurso de Revisión que nos ocupa, me permito manifestar lo siguiente:

El recurrente, requiere saber: **el monto del gasto anual en Recurso humanos empleados para este servicio...**, sin embargo, como se le menciona en la respuesta primigenia, esta Dirección de Recursos Humanos, cuenta únicamente con el **monto total del pago de nómina de todos los servidores públicos de esta Alcaldía**, más no así, de manera desagregada por tipo de funciones que realizan los trabajadores.

Ahora bien, para atender lo requerido por el recurrente en su solicitud de información primigenia, se tendría que recopilar información y sacar la sumatoria de lo que percibió quincenalmente cada trabajador que realiza funciones de recolección de residuos sólidos, por pago de nómina durante el año 2024.

Sin embargo, en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos, no se cuenta con un registro que indique quienes son los trabajadores que realizan dichas funciones, esto, toda vez que corresponde a los Titulares de cada área, asignar y supervisar las cargas de trabajo del personal a su cargo, esto de acuerdo a lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO

**TÍTULO TERCERO
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA, SUBDIRECCIONES, JEFATURAS DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**

Artículo 235.- Las atribuciones generales que por virtud de este Reglamento se establecen, se realizarán sin perjuicio de aquellas que les confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas.

Artículo 236.- A las personas titulares de las Direcciones de Área de las Unidades Administrativas, corresponde:

- V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado o superior jerárquica;*
- VI. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, para su mejor desempeño, en términos de los lineamientos que establezca la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado o superior jerárquica;*
- IX. Informar sobre el desarrollo de las labores del capital humano a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquico;*

Artículo 237.- A las personas Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas, corresponde:

- III. Vigilar y supervisar las labores del capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente;*
- IV. Dirigir, controlar y supervisar al capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica o la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado;*
- V. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les estén adscritas, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica o la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado;*
- VIII. Informar sobre el desarrollo de las labores del capital humano a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquico;*

Artículo 238.- A las personas Titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las Unidades Administrativas, corresponde:

III. Dirigir, controlar y supervisar al capital humano de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica;
IV. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo del capital humano a su cargo, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica;
VII. Informar sobre el desarrollo de las labores del capital humano a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquica;
VIII. Llevar a cabo con el capital humano a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente;

Aunado a lo anterior le comento, que aunque esta Dirección de Recursos Humanos, contara con los elementos para desagregar la información solicitada, equivaldría a realizar un procesamiento de la misma, que de acuerdo al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no estamos obligados a realizar.

A continuación se cita dicho artículo para pronta referencia:

"... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."

En ese sentido, esta Dirección de Recursos Humanos no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc, sirva de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dispone:

"...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

Por lo tanto y de acuerdo a lo que indica el recurrente en su interposición en la que señala:

"... No se requiere elaborarla ad hoc, se puede entregar como se tenga, pero se debe entregar y respetar la máxima publicidad..."

Esta Dirección de Recursos Humanos, atendiendo el principio de máxima publicidad, envía el monto total por pago de nómina de todos los trabajadores adscritos a esta Alcaldía Cuauhtémoc, durante el ejercicio fiscal 2024, de la siguiente manera:

PARTIDA	CONCEPTO	ANUAL EJERCIDO
1131	SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE (TIPO DE NÓMINA 1)	\$391,000,826.78
1132	SUELDOS AL PERSONAL A LISTA DE RAYA BASE (TIPO DE NÓMINA 5)	\$451,996,848.98
1221/08	SUELDOS BASE AL PERSONAL EVENTUAL (TIPO DE NÓMINA 8)	\$113,317,335.44

Con lo anterior, se da atención y respuesta a lo solicitado, enviándole un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **AC/JUDT/1525/2025**, de fecha veinte de marzo, signado por el Titular de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos del año 2024 se requiere el monto del gasto anual en Recurso humanos empleados para este servicio" (sic)

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número **AC/JUDT/1182/2025**, de fecha 03 de marzo del 2025, a la Dirección General de Administración.

Conforme a lo anterior, se notificó el oficio número **AC/DGA/JUDCyGA/351/2025**, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, dando con esto respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074325000806**, notificación que se realizó el pasado 07 de marzo del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de amparo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "*Razón de la interposición*".

"No se entrega la información solicitada. No se requiere elaborarla ad hoc, se puede entregar como se tenga, pero se debe entregar y respetar la máxima publicidad" (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número **AC/JUDT/1346/2025**, de fecha 12 de marzo de 2025, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 19 de marzo de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/JUDCGA/388/2025**, de misma fecha, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual emite respuesta complementaria.

SEXTO. Esta unidad de Transparencia, realizó la notificación mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones, así como a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la respuesta complementaria emitida por la unidad administrativa.

SÉPTIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/JUDCyGA/351/2025**, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074325000806**.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/JUDCGA/388/2025**, de fecha 19 de marzo de 2025, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual remite respuesta complementaria, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico remitido el día 20 de marzo de 2025, a la cuenta de correo electrónico, así como mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI),

en la PNT; nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074325000806**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta complementaria proporcionada por este Sujeto Obligado, al quedar sin materia el recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con lo establecido por la fracción II, del Artículo 249 y las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Anexó la captura de pantalla del **Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente** de fecha veinte de marzo, se agrega la siguiente imagen para mayor referencia.

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0890/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Marzo de 2025 a las 14:59 hrs.

[...][Sic.]

Anexó la captura de pantalla del correo electrónico con relación al oficio **AC/JUDT/1525/2025** de fecha veinte de marzo, signado por el Titular de Transparencia, mismo que se detalló anteriormente, para mayor evidencia se agrega la siguiente imagen:

[...]



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0890/2025



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

ALEGATOS RR.IP.0890/2025

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

20 de marzo de 2025, 14:19

Para: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Cc: recursoderevision@infocdmx.org.mx, unidad.transparencia.acu@gmail.com

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2025

AC/JUDT / 1525 / 2025

ASUNTO: Se formulan Alegatos en el Recurso de Revisión

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0890/2025

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

P R E S E N T E

El suscrito **Erick Herrera Martell**, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, así como el correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

[...][Sic.]

VII. Cierre. El once de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como

fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **siete de marzo**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **siete de marzo**, esto es, el mismo día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió del

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

presente asunto, ni durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, además que durante el trámite del presente recurso no ha aparecido una causal de improcedencia.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Si bien, el sujeto obligado en respuesta complementaria envía el monto total por pago de nómina de todos los trabajadores adscritos a esta Alcaldía Cuauhtémoc, durante el ejercicio fiscal 2024, se advierte que no corresponde con lo solicitado por la persona solicitante.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria no colmó todos los extremos de la solicitud, se concluye que no se cumplen con los requisitos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074325000806**, del recurso de revisión interpuesto

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos del año 2024 se requiere el monto del gasto anual en Recurso humanos empleados para este servicio	<u>DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS</u> Al respecto, se informa que el costo o monto por pago de nómina, es de manera general, mas no así, desagregada por tipo de funciones que realizan los trabajadores, por lo que entregar información, no comprende el procesamiento de la misma o conforme al interés del particular, esto como se establece en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:	No se entrega la información solicitada. No se requiere elaborarla ad hoc, se puede entregar como se tenga, pero se debe entregar y respetar la máxima publicidad

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
- II. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;
- ...
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
- ...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

- ...
- V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan

negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó, sobre el servicio de recolección de residuos sólidos del año 2024, el monto del gasto anual en Recurso humanos empleados para este servicio.

2.- El sujeto obligado, en primera instancia señaló, a través de la Dirección de Recursos Humanos, que el costo o monto por pago de nómina, es de manera general, mas no así desagregada por tipo de funciones que realizan los trabajadores. Agregó que entregar información no comprende el procesamiento de la misma o conforme el interés del particular.

3.- En consecuencia, la parte recurrente al haber tenido conocimiento de la respuesta señaló que no se le entregó la información solicitada y agregó que no se requiere elaborarla ad hoc, que se puede entregar como se tenga, pero se debe entregar y respetar la máxima publicidad.

4.- El Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos, a través de la Directora de Recursos Humanos, reiteró los términos de su respuesta primigenia y adicionalmente, envió el monto total por pago de nómina de todos los trabajadores adscritos a la Alcaldía Cuauhtémoc, durante el ejercicio fiscal 2024.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la negativa de entrega de la información solicitada.

Estudio del agravio

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Lo anterior en razón de que, de un análisis de los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la

Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así

como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley.**
- La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,**

memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información se observa que la parte recurrente requiere información referente a obligaciones de transparencia comunes, ello en términos de lo establecido en los artículos 121 fracción IX de la Ley de Transparencia que dispone lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

[...]

Del análisis realizado, se desprende que, en la página de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el apartado Transparencia y en sección Obligaciones de Transparencia es

posible localizar la información solicitada por la persona recurrente, como se muestra en las siguientes imágenes:



Ir a **Obligaciones de transparencia:**



Ir a **121.-Obligaciones comunes:**

Obligaciones de Transparencia

Obligaciones de transparencia

CONSULTA DE INFORMACIÓN

Año 2024

121.- OBLIGACIONES COMUNES

122.- PROGRAMAS SOCIALES

124.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

141.- LOS RESULTADOS DE LAS CONVOCATORIAS A CONCURSO O LICITACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES

142.- TRATÁNDOSE DE CONCESIONES, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES A PARTICULARES

143.- OBRAS PÚBLICAS

145.- CONSULTA DE INFORMACIÓN

146.- CALENDARIO DE ACTIVIDADES

147.- RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS

172.- CADA ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO ELABORARA UN ÍNDICE DE LA INFORMACIÓN QUE HAYA SIDO CLASIFICADA

BUSCAR

Fracción IX, A. Remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza:

121.- OBLIGACIONES COMUNES	IX - LA REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA Y NETA DE TODAS LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN, EN UN FORMATO QUE PERMITA VINCULAR A CADA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA CON SU REMUNERACIÓN	
	- A - REMUNERACIONES BRUTA Y NETA DE TODOS LOS(AS) SERVIDORES(AS) PÚBLICOS(AS) DE BASE Y DE CONFIANZA.	ABRIL - JUNIO - 2024 ENERO - MARZO - 2024 JULIO - SEPTIEMBRE - 2024 OCTUBRE - DICIEMBRE - 2024
	- B - TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS.	ABRIL - JUNIO - 2024 ENERO - MARZO - 2024 JULIO - SEPTIEMBRE - 2024 OCTUBRE - DICIEMBRE - 2024

Al hacer clic en alguno de los trimestres que aparecen resaltados con color azul, se descarga un documento excel con las remuneraciones bruta y neta de

los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza, **Columnas M y O del formato**, como se muestra a continuación:

F	G	H	I	J	K	L
PRE CORTO		DESCRIPCIÓN				
La información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios						
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	Denominación del cargo (de conformidad con el nomenclatorio otorgado)	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/01/2023 -> Sexo (catálogo)
AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y/O AUXILIAR OPERATIVO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y/O AUXILIAR OPERATIVO	J.U.D. de Difusión Cultural	MARGARITA	Sin primer apellido	AQUILAR	Mujer
JEFE DE OFICINA	JEFE DE OFICINA	Subd. de Enlace Administrativo	ANTONIO	Sin primer apellido	ARAGON	Hombre
CIRUJANO DENTISTA	CIRUJANO DENTISTA	Centro Comunitario Abi	JOVITA	Sin primer apellido	ARMENTA	Mujer
ADMINISTRATIVO OPERATIVO	ADMINISTRATIVO OPERATIVO	J.U.D. de Cuidado al As	ENRIQUE	Sin primer apellido	ARROYO	Hombre
JEFE DE MANTENIMIENTO EN GENERAL "A"	JEFE DE MANTENIMIENTO EN GENERAL "A"	SUBDIRECCION DE DEPT	MAXIMINO	Sin primer apellido	ARROYO	Hombre
ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"	Asesor "Enlace con Gob	ANA MARIA	Sin primer apellido	BARBA	Mujer
OPERATIVO EXPERTO-PR "A"	OPERATIVO EXPERTO-PR "A"	DIRECCION GENERAL	JORGE ARTU	Sin primer apellido	BAUTISTA	Hombre
JEFE DE SECCION "A"	JEFE DE SECCION "A"	J.U.D. de Intendencia	ROSA MARIA	Sin primer apellido	BAUTISTA	Mujer
ADMINISTRATIVO "D"-ESCALAFON DIGITAL	ADMINISTRATIVO "D"-ESCALAFON DIGITAL	J.U.D. de Logística	GERMAN	Sin primer apellido	BONILLA	Hombre
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CACI-DEL	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CACI-DEL	Centel San Cosme	VERONICA	Sin primer apellido	CALVO ALVEAR	Mujer
SUPERVISOR	SUPERVISOR	Subdirección de Tratan	J. LEONCIO	Sin primer apellido	CASAS	Hombre

L	M	N	O
ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/01/2023 -> Sexo (catálogo)			
Mujer	7364	Pesos Mexicanos	7364
Hombre	10774	Pesos Mexicanos	10774
Mujer	37008	Pesos Mexicanos	37008
Hombre	13088	Pesos Mexicanos	13088
Hombre	9127	Pesos Mexicanos	9127
Mujer	16470	Pesos Mexicanos	16470
Hombre	6532	Pesos Mexicanos	6532
Mujer	10774	Pesos Mexicanos	10774
Hombre	11537	Pesos Mexicanos	11537
Mujer	8399	Pesos Mexicanos	8399
Hombre	9474	Pesos Mexicanos	9474
Hombre	8341	Pesos Mexicanos	8341
Mujer	13088	Pesos Mexicanos	13088
Hombre	9474	Pesos Mexicanos	9474
Hombre	10774	Pesos Mexicanos	10774
Hombre	8573	Pesos Mexicanos	8573
Mujer	8300	Pesos Mexicanos	8300

Asimismo, el documento en formato excel permite filtrar por puesto, en ese sentido, es posible saber los servidores públicos de base y de confianza adscritos a la Dirección de Recolección y Tratamiento de Residuos Sólidos; Subdirección de Tratamiento de Residuos Solidos; J.U.D. de Sistema Básico de Recolección de Residuos Solidos, Subdirección de Tratamiento de Residuos Sólidos (por número de sector), teniendo por persona tanto *el monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda*, como *el tipo de moneda de la remuneración mensual bruta* por cada persona de la dirección, esta búsqueda arrojó 1204 registros:

DESCRIPCIÓN	H	I	J	K	L	M	N
En el tabulador de sueldos y salarios aplicable a cada sujeto obligado, así como todos los conceptos que							
Área de adscripción	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/01/2023 -> Sexo (catálogo)	Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Tipo de moneda de la remuneración mensual bruta	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	J. LEONCIO	Sin primer apellido	CASAS	Hombre	9474	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	JUAN	Sin primer apellido	CRUZ	Hombre	9474	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	JORGE	Sin primer apellido	DE LA ROSA	Hombre	10774	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	JUAN	Sin primer apellido	ESTEBAN	Hombre	10774	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	DAVID	Sin primer apellido	FLORES	Hombre	13088	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	MARTIN	Sin primer apellido	GARCIA GONZALEZ	Hombre	9567	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	ALFREDO	Sin primer apellido	HERNANDEZ	Hombre	9474	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	JOSE DE JESU	Sin primer apellido	HERNANDEZ PEREZ	Hombre	9474	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	LORENZO	Sin primer apellido	JIMENEZ	Hombre	9474	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	ROMUALDO	Sin primer apellido	LICONA	Hombre	9567	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	MANUEL CAR	Sin primer apellido	MANZANO	Hombre	9474	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	FERNANDO	Sin primer apellido	MENDOZA	Hombre	10774	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	ALBERTO	Sin primer apellido	OROZCO	Hombre	9474	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	JAVIER	Sin primer apellido	ROMERO	Hombre	10774	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	MARIA MAGI	Sin primer apellido	TORRES	Mujer	9474	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	IGNACIO	Sin primer apellido	VALDES	Hombre	9474	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	RAUL ARNULF	Sin primer apellido	VIDAURRE HERNANZ	Hombre	9474	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	ULISES	ACOSTA	ALVAREZ	Hombre	8399	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	EFRAIN	ACOSTA	BUO	Hombre	9567	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	JOAQUIN AL	ACOSTA	BUO	Hombre	9474	Pesos Mexicanos	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	JOSE CARLOS	ACOSTA	DE LA ROSA	Hombre	8341	Pesos Mexicanos	

Se ha dividido el formato para ver el detalle:

DESCRIPCIÓN	H	I	J	K	L
En el tabulador de sueldos y salarios aplicable a cada sujeto obligado, así como todos los conceptos que					
Área de adscripción	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/01/2023 -> Sexo (catálogo)	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	J. LEONCIO	Sin primer apellido	CASAS	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	JUAN	Sin primer apellido	CRUZ	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	JORGE	Sin primer apellido	DE LA ROSA	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	JUAN	Sin primer apellido	ESTEBAN	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	DAVID	Sin primer apellido	FLORES	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	MARTIN	Sin primer apellido	GARCIA GONZALEZ	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	ALFREDO	Sin primer apellido	HERNANDEZ	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	JOSE DE JESU	Sin primer apellido	HERNANDEZ PEREZ	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	LORENZO	Sin primer apellido	JIMENEZ	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	ROMUALDO	Sin primer apellido	LICONA	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	MANUEL CAR	Sin primer apellido	MANZANO	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	FERNANDO	Sin primer apellido	MENDOZA	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	ALBERTO	Sin primer apellido	OROZCO	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	JAVIER	Sin primer apellido	ROMERO	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	MARIA MAGI	Sin primer apellido	TORRES	Mujer	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	IGNACIO	Sin primer apellido	VALDES	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	RAUL ARNULF	Sin primer apellido	VIDAURRE HERNANZ	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	ULISES	ACOSTA	ALVAREZ	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	EFRAIN	ACOSTA	BUO	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	JOAQUIN AL	ACOSTA	BUO	Hombre	
Subdirección de Tratam. de Residuos Sólidos	JOSE CARLOS	ACOSTA	DE LA ROSA	Hombre	

M	N
Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Tipo de moneda de la remuneración mensual bruta
9474	Pesos Mexicanos
9474	Pesos Mexicanos
10774	Pesos Mexicanos
10774	Pesos Mexicanos
13088	Pesos Mexicanos
9567	Pesos Mexicanos
9474	Pesos Mexicanos
9474	Pesos Mexicanos
9474	Pesos Mexicanos
9567	Pesos Mexicanos
9474	Pesos Mexicanos
10774	Pesos Mexicanos
9474	Pesos Mexicanos
10774	Pesos Mexicanos
9474	Pesos Mexicanos
9474	Pesos Mexicanos
8399	Pesos Mexicanos
9567	Pesos Mexicanos
9474	Pesos Mexicanos
8341	Pesos Mexicanos

De lo anterior, se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos; sin embargo, si bien dicha obligación **no comprende generar un documento en específico**, si comprende señalar, por el medio requerido por el solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información, en terminos de lo establecido por el artículo 209 de la Ley de Transparencia:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha nformación en un plazo no mayor a cinco días.

Por lo anterior, en el presente caso el Sujeto Obligado debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como la detenta **el Sujeto Obligado y, en su caso, deberá realizar la versión pública correspondiente.**

De manera que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, debido a que no siguió el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información solicitada, aunado a que existen elementos para determinar que la información de interés del particular obra en sus archivos y dicha información debe estar publicada en su portal de transparencia.

Es necesario hacer referencia **al procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de

sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este contexto, es claro que el Sujeto obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, toda vez que no atendió en sus extremos la solicitud de información, cuando su solicitud señalaba información relativa a obligaciones de transparencia, contenidas en la página oficial de dicha Alcaldía, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no poder acceder a la información de su interés.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo antes expuesto, se concluye que el agravio del particular deviene **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- El Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de todas las unidades administrativas competentes.
- El Sujeto Obligado habiendo localizado la información, en su caso, deberá de elaborar la versión pública correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de

la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Asimismo, deberá entregar el acta de la sesión del Comité de Transparencia correspondiente.

- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones en el presente recurso.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.